



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardota, (Ant.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	673
Radicado	05308 31 10 002 2024 00185 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Geovanny Andrés Bustamante Zapata
Accionado	Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”
Vinculados	Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 Dicientes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de Magistrados y Jueces de la República
Tema y subtemas	Admite tutela – niega medida provisional

Como la acción de tutela presentada por el señor Geovanny Andrés Bustamante Zapata, quien actúa en causa propia, en contra de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, a la buena fe y de acceso a cargos públicos, reúne los requisitos legales a que refieren los artículos 86 de la Constitución y 1º, 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, **se admite**.

Por cuanto es necesario para los fines de proferir la respectiva sentencia y pueden verse afectados con la decisión que se tome al interior de la acción constitucional, teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de tutela y con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, **se vincula al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 y, a los dicientes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de Magistrados y Jueces de la República**, que fueron calificados mediante la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Acorde con lo anterior, se ordena al Consejo Superior de la Judicatura, a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, así como a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019, publicar la presente acción de tutela en su página

Web y en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas en el concurso, a fin de darle publicidad a la misma y así surtir la notificación de los a los dicientes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de Magistrados y Jueces de la República, que fueron calificados mediante la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, quienes igualmente cuentan con el término de dos (02) días, para ejercer su derecho de defensa.

Igualmente, se requiere a las entidades, que, del citado ACTO DE NOTIFICACIÓN, aporten la correspondiente constancia de publicidad de la acción constitucional, para que obre como prueba al interior de la misma.

MEDIDA PROVISIONAL

Al tenor del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, el juez está facultado para otorgar todas las medidas necesarias tendientes a proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados o para evitar un perjuicio grave; no obstante, no se concederá la medida provisional deprecada por el accionante, a través de la cual, pide se evite un daño irremediable, ante el eminente vencimiento de la lista de elegibles que se producirá el 26 de noviembre de 2023, razón por la cual, pretende, “*Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo dela accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional. Medida que solicito, dado que mediante la Resolución EJR24-880 contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 798 —el mínimo exigido es de 800. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que iniciaría el 16 de noviembre de 2024*”, en razón a que, dicha petición será objeto de la decisión final y la presente acción constitucional se decidirá de fondo dentro del término establecido por la ley, sin perjuicio de lo que en sentencia se decida, máxime que, en el presente caso, se tiene que la subsafe especializada, como lo afirma el mismo accionante, inició el pasado 16 de noviembre, además, del escrito de tutela se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales que aduce, derivan de la existencia de

un acto administrativo el cual fue expedido por la autoridad accionada, mismo que goza de presunción de legalidad y, será objeto de valoración en la sentencia.

Notifíquese al representante legal¹ de la accionada, así como a la vinculada, la admisión de la acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz, **advirtiéndoles** que disponen de 2 días para que puedan ejercer su derecho de defensa y previniéndoles sobre los efectos que conlleva su silencio según el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados con la solicitud de amparo e imprímasele el trámite preferencial establecido para ella (artículo 15 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

JULIÁN DAVID GARCÍA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Julian David Garcia Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a645f2c7e6217775baa251bcd6dd644178380d54fa016357482d88391d27e5d0

Documento generado en 28/11/2024 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, este último compilado en el artículo [2.2.3.1.1.4.](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.